

no de 8 años, a la empresa INDUSTRIAS NESRALA, C. POR A., la cual se dedica a la fabricación de maletas, cinturones y sorbetes (calimetes), que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3481, del 13 de julio de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 3186, que dispone que las tarifas establecidas para el puerto de Haina en la Sección 6 del Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios del 7 de abril de 1980, serán aplicables a las operaciones de carga y pasajeros en los demás puertos del país.
G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3186

VISTOS los artículos 8, acápite g) y 9, acápite d) de la Ley No. 70 de fecha 17 de diciembre de 1970, que creó la Autoridad Portuaria Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone que las tarifas establecidas para el Puerto de Haina en la Sección 6 del Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios, de fecha 7 de abril de 1980, serán aplicables a las

operaciones de carga y pasajeros en los demás puertos del país bajo el control y administración de la Autoridad Portuaria Dominicana y en aquellos puertos que en lo adelante se integren al sistema portuario nacional.

Art. 2.— Se establece en el apartado a) de la Tabla 5, Derecho por Servicios de Carga, Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios No. 1673, una tasa adicional consistente en

a) IMPORTACION

Carga General	RD\$2.00/Mil kilos
Madera	RD\$1.00/Mil kilos
Carga Sólida a Granel	RD\$0.25/Mil kilos
Carga Líquida a Granel	RD\$0.35/Metro cúbico

Art. 3.— Se modifica la Tabla 8, Derecho por Servicios Auxiliares, de la Sección 6, del Reglamento de Prestación de Servicios No. 1673 de la siguiente manera:

SUMINISTRO DE AGUA

Suministro	RD\$1.10/Metro cúbico
Conexión de Manguera	RD\$4.40
Alquiler de Manguera	RD\$5.50

**LIMPIEZA
BASURA**

Cobro Mínimo				RD\$ 8.80/Buque
Buque Tanque				RD\$ 8.80
Buque de	400	a	800 T.R.B.	RD\$ 8.80
Buque de	801	a	2,000	RD\$11.00
Buque de	2,001	a	4,000	RD\$13.20
Buque de	4,001	a	9,999	RD\$15.40
Buque de	10,000	a	14,999	RD\$17.60
Buque de	15,000	a	19,999	RD\$19.80
Buque de	20,000	a	24,999	RD\$22.00
Buque de más de			25,000	RD\$24.20

Art. 4.— Se establecen las siguientes tarifas en adición a las consignadas en la Sección 6 del Reglamento mencionado:

A.— Por concepto del alquiler de áreas dentro de los edificios portuarios, tomando como base el pie cuadrado (p2) por año:

1) En edificios terminales para pasajeros, para mostradores de agencias marítimas y oficinas conexas, tiendas de zona franca o no, o cualquier otra actividad comercial, independientemente de su ubicación:

a) En Santo Domingo y Sans Souci	RD\$12.00	p2
b) En Puerto Plata	RD\$ 8.00	p2
c) En otros puertos	RD\$ 5.00	p2

2) En edificios terminales para manejo de carga, para oficinas de agencias marítimas, agencias de viajes, tramitación, documentación y otros:

a) En Santo Domingo y Sans Souci	RD\$ 8.00	p2
b) En Boca Chica	RD\$ 5.00	p2
c) En otros puertos	RD\$ 3.00	p2

B.— Por concepto del derecho de explotación de toda actividad turística de carácter remunerativo, sea comercial o de servicio, dentro del ámbito de los puertos, el valor mensual mínimo del 5o/o (cinco por ciento) de los ingresos brutos. Dicho mínimo será del 15o/o (quince por ciento) para los negocios dedicados a la venta de seguros de viaje.

C.— Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos turísticos:

1) Vehículos Livianos	RD\$0.25
2) Vehículos Pesados	RD\$1.00

D.— Por concepto de la permanencia de vehículos en el recinto portuario, el valor de RD\$3.00 (tres pesos oro) por cada 24 horas o fracción mayor de 6 horas.

- E.— Por utilización de las facilidades de los recintos portuarios, los propietarios de los equipos de levantamiento de cargas grúas, montacargas, etc.), un 10o/o (diez por ciento) de cada una de sus facturaciones.
- F.— Por concepto del uso de las facilidades y para el mantenimiento de las mismas, el valor de RD\$2.00 (dos pesos oro) por cada pasajero que llegue al país en cualquier buque que toque algún puerto nacional. Las agencias navieras serán responsables de este pago, cuyo monto les será facturado por la Autoridad Portuaria Dominicana. Esta tarifa comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 1982.

Art. 5.— Se modifica el acápite a) del apartado 1 de la Tabla 7, Derecho de Alquiler, para que se lea de la siguiente manera:

1.— Alquiler de Equipos

- a) Montacargas con capacidad
de 5.000 a 8.000 libras RD\$12.00 hora

Art. 6.— Se agrega al artículo 6, Almacenamiento; Tabla 5, Servicio a la Carga el siguiente acápite:

- d) Para los contenedores en tránsito 45 días

Art. 7.— Se dispone que las edificaciones y en general todas las mejoras que estén levantadas en los recintos portuarios y las que sean levantadas en lo adelante, pasarán a ser propiedad de la Autoridad Portuaria Dominicana al finalizar definitivamente el arrendamiento correspondiente.

Art. 8.— La Autoridad Portuaria Dominicana queda facultada para conceder en arrendamiento espacios de terrenos para la construcción de edificaciones en los puertos administrados por ella, con atribuciones para establecer las condiciones de dichos contratos al celebrarse los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 3187, que modifica el Decreto No. 3405, del 10 de mayo de 1978, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3187

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 3405, de fecha 10 de mayo de 1978, en su acápite 444, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“444) A la señora Andrea Antonia Brito de Camilo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales”.

Art. 2.— Se modifica el Decreto No. 390, de fecha 10 de noviembre de 1978, en su acápite 90, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“90) A la señora Clara Paradis Rivera de Javier, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales”.